

Banchile

POLÍTICA CUSTODIA DE VALORES

**BANCHILE ADMINISTRADORA GENERAL
DE FONDOS S.A.**

TABLA DE CONTENIDOS

1	OBJETIVO DE LA POLÍTICA	4
2	ALCANCE	4
3	POLÍTICA O NORMA DE OPERACIÓN	4
4	RESPONSABILIDADES	6
5	CONSIDERACIONES ESPECIALES.....	7

1 Objetivo de la Política

El objetivo de esta política es asegurar el cumplimiento legal y normativo de los instrumentos que son mantenidos en custodia física interna o por terceros, según lo establecido en la Norma de Carácter General N°235 de la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante la Norma) y Ley N° 20.712 (LUF) además de establecer los criterios de aprobación de custodios.

2 Alcance

Esta Política aplica a todos los instrumentos componentes de las carteras de inversiones de los fondos mutuos y de inversión administrados por Banchile Administradora General de Fondos S.A. en adelante "Banchile" o "Administradora".

3 Política o norma de operación

La Administradora debe cumplir con las siguientes obligaciones consideradas en la Norma.

A. Instrumentos susceptibles de ser custodiados por empresa de valores regulada

La Administradora según se establece en la Norma, encargará a una empresa de depósitos de valores regulada por la ley N°18.876, el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. Para estos efectos la Administradora celebrará contratos de depósito con alguna de estas empresas cuidando que contengan las estipulaciones necesarias que garanticen la seguridad y fluidez del servicio de custodia.

La custodia de los títulos en las citadas empresas de depósito se realizará mediante la apertura y mantención de cuentas de posición ordenada por la sociedad administradora, a nombre de cada uno de los fondos bajo su gestión, y los valores serán mantenidos **en cuentas de mandantes o depositantes separadas para cada uno de éstos y de aquéllas que eventualmente mantenga la sociedad por su cuenta.**

En relación a las Cuentas Corrientes, la administradora deberá mantener el dinero en efectivo de los fondos que administren en una o más cuentas corrientes bancarias **a nombre de cada fondo o de los fondos en general. Dichas cuentas deberán ser distintas de las cuentas corrientes que tenga la administradora por cuenta propia**

B. Custodia Física

Se entenderá por custodia física aquella actividad realizada por la Administradora, respecto de los títulos pertenecientes a cada uno de los fondos bajo su administración, que siendo o no valores de oferta pública, no resulten ser susceptibles de ser custodiados por una empresa de depósito. Lo propio, para el caso de los

contratos de instrumentos financieros derivados que la sociedad celebre por cuenta del fondo.

La Administradora deberá al menos contar con las medidas de protección necesarias para preservar la autenticidad y seguridad de los títulos y contratos, adoptar medidas rigurosas de seguridad en cuanto a manipulación de éstos y proveer de adecuados sistemas de almacenamiento o contenedores que entreguen a dichos valores y contratos el máximo de seguridad y conservación. Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar a bancos que operen en el país la referida custodia física, siempre que se cumpla con los resguardos mencionados precedentemente, que se suscriba un contrato en los términos señalados en el numeral I letra A, número 1) de la Norma y que en ningún caso esto signifique el traspaso de la titularidad de los valores objeto de custodia.

C. Títulos sujetos a venta futura

En el caso que los títulos de deuda que sean adquiridos mediante compras con retroventas y correspondan a valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados, deberán atenerse a las disposiciones contenidas en el número I letra A de la Norma. En caso contrario, deberán seguir las disposiciones definidas bajo el Título II. Las operaciones de compra con retroventa efectuadas sobre acciones, títulos representativos de acciones y títulos representativos de productos agropecuarios, para efectos de esta norma, se considerarán como no custodiables por la empresa de depósito de valores. Además, dichas operaciones deberán realizarse en una bolsa de valores o en una bolsa de productos agropecuarios de aquella a las que se refiere la Ley N° 19.220, según corresponda, dando cumplimiento a las normas que con relación a las referidas operaciones defina la respectiva bolsa. En todo caso, los títulos que se adquieran deberán enterarse como garantía del cumplimiento de la venta pactada.

D. Títulos en el extranjero

Las inversiones realizadas en valores extranjeros, con los recursos de los fondos, deberán mantenerse siempre **y en su totalidad en depósito y custodia a nombre del respectivo fondo**, en entidades nacionales o extranjeras que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que su principal giro sea el depósito y custodia de valores, o el bancario.
2. Estar permanentemente fiscalizadas en virtud de su giro principal por esta Superintendencia o algún organismo de similar competencia a ésta, Considerando Bancos Centrales.
3. Tener permanentemente un patrimonio neto de, al menos, el equivalente a 30.000 U.F. (treinta mil unidades de fomento)
4. Contar con una experiencia mínima de cinco años en la prestación del servicio de depósito y custodia de inversiones.

Para estos efectos, la sociedad administradora deberá celebrar contratos con entidades que cumplan las condiciones antes mencionadas, que tengan las cláusulas necesarias para garantizar la seguridad y fluidez del servicio de custodia y dominio de las inversiones por parte del fondo. Además, la administradora sólo podrá contratar los servicios de esas entidades en la medida que éstas sólo puedan delegar la custodia y el depósito de los activos de los fondos en entidades que también cumplan con los requisitos mencionados en esta sección.

No obstante lo anterior, en aquellas circunstancias excepcionales expresamente contenidas esta política podrá custodiarse en otras entidades que cumplan las condiciones definidas en esta.

La obligación de mantener las inversiones en depósito y custodia a nombre del fondo, es sin perjuicio que aquéllas puedan ser mantenidas por cuenta de éste a nombre del custodio o depositario contratado por la administradora en la entidad a la que ese custodio o depositario delegó dicha función

Aquellas inversiones no susceptibles de ser depositadas en las entidades a que se refiere a presente sección, deberán ser mantenidas de conformidad a lo señalado en la letra A, de la Sección III de la Norma.

4 Responsabilidades

A. Gerencia de Inversiones

- Deberá proponer a la Gerencia de Riesgo los custodios en los cuales les interesa mantener los activos de los Fondos de forma previa al inicio de operaciones, recopilando toda la información necesaria para la aprobación.
- Coordinar la firma de contrato en función de lo establecido en esta Política.
- Operar solo aquellos instrumentos que sean sujeto de algún tipo de custodia establecida en esta política con contrapartes que se encuentren aprobadas previamente por la Gerencia de Riesgo y se encuentren con Contratos Vigentes.

B. Gerencia de Riesgo

- Deberá velar por que tanto los custodios con líneas aprobadas como aquellas que se sometan a la aprobación de una línea de riesgo cumplan con las condiciones definidas en esta política. Para esto deberá considerar la solvencia, mecanismos de control y gestión de riesgos, reputación, infraestructura, prácticas, registros y demás elementos tendientes a garantizar que esas entidades estén en condiciones de ejercer de forma adecuada y efectiva sus funciones. En caso que la entidad a cargo del depósito y custodia de los activos del fondo deje de cumplir con los requisitos mencionados precedentemente o se encontrare imposibilitada de prestar el servicio de custodia, la Gerencia de Riesgo deberá informar esa situación al Directorio proponiendo un plan de acción para trasladar la custodia en un plazo no superior a 30 días, el cual será desarrollado en conjunto con la Gerencia de Operaciones y de Inversiones.
- Aprobar líneas de Riesgo para enterar garantía con Brokers o Contrapartes
- Monitorear el cumplimiento de las líneas o Alertas aprobadas, si es que aplica.

C. Gerencia de Operaciones

- Deberá velar por la integridad de la información y el cumplimiento de las condiciones y márgenes normativos de la regulación correspondiente.
- Deberá incluir como una nota a los estados financieros de los referidos fondos, información acerca de la custodia de los valores mantenidos en sus carteras de inversiones, en los términos que se solicitan en la Norma.

- Deberá implementar los controles internos que permitan en todo momento verificar el cumplimiento de la Norma, así como, mantener información acerca de la situación de custodia de cada uno de los activos mantenidos en las carteras de inversiones de los fondos bajo la gestión de la Administradora, realizando cuadraturas de los instrumentos mantenidos en custodia según los saldos informados por las contrapartes y los registrados en los sistemas interno de la Administradora.
- Informar a la Superintendencia en el plazo establecido por ésta, de algún incumplimiento de las capacidades de las contrapartes de ejercer como custodio según lo establecido en la Norma e informar a la SVS las medidas que se adopten para regularizar la situación antes descrita.
- Mantener los Valores en cuentas de mandantes o depositantes separadas para cada uno de los Fondos y de aquéllas que eventualmente mantenga la sociedad por su cuenta.
- Mantener Cuentas Corrientes habilitadas a nombre de cada fondo o de los fondos en general. Dichas cuentas deberán ser distintas de las cuentas corrientes que tenga la administradora por cuenta propia
- Revisar en conjunto con Fiscalía los respectivos contratos custodia y/o depósito en forma previa a su suscripción.
- Contar con las medidas de protección necesarias para preservar la autenticidad y seguridad de los títulos y contratos mantenidos en Custodia Física, adoptando medidas rigurosas de seguridad en cuanto a manipulación de éstos y proveer de adecuados sistemas de almacenamiento o contenedores que entreguen a dichos valores y contratos el máximo de seguridad y conservación.

D. Gerencia de Administración

- Mantener una copia de los contratos que celebren la Administradora con las entidades de custodia y depósito.

E. Fiscalía

- Analizar el marco legal aplicable a la custodia y depósito de inversiones en la jurisdicción pertinente y la legalidad y consecuencia de las cláusulas contenidas en los respectivos contratos, de modo de asegurar el dominio sobre los valores adquiridos a nombre de los respectivos fondos y el adecuado ejercicio de las facultades de los mismos, de modo que los activos de los fondos estén debidamente resguardados

F. Gerencia de Marketing

- Deberá publicar y disponibilizar esta Política a los partícipes de los Fondos que administre la Administradora, en su sitio y en los lugares empleados por ésta para la comercialización de las cuotas de los Fondos.

5 Consideraciones especiales.

Dada las características de la operatoria habitual de los Fondos es necesario establecer las siguientes excepciones.

- a) Situación previa al perfeccionamiento de la compra

Cuando se trate de operaciones de compra, en las cuales la negociación y liquidación de las mismas se produzcan en fechas distintas, y en tanto la liquidación en cuestión no se concrete, los valores podrán permanecer en custodia del respectivo emisor, del corredor de bolsa o de la contraparte vendedora.

b) Cuentas de operaciones en productos derivados.

Cuando se trate de operaciones de productos derivados en mercados bursátiles, los saldos disponibles y márgenes exigidos pueden ser mantenidos en las cuentas de los Brokers, siempre y cuando se trate de contrapartes aprobadas por el Directorio y estas sean mantenidas en cuentas separadas por cada fondo.

c) Instrumentos enterados en garantía

En el caso que el fondo deba garantizar operaciones u obligaciones, podrá mantener instrumentos fuera de la custodia definida en esta Política, siempre y cuando se trate de contrapartes aprobadas por el Directorio y estas sean mantenidas en cuentas separadas por cada fondo.

d) Cuotas de Fondos

La Administradora podrá mantener Cuotas de Fondos directamente con el Gestor o Administrador de estos Fondos, siempre y cuando sean aprobados previamente por el Directorio de la Administradora.

e) Instrumentos desmaterializados mantenidos en emisor

No le serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente Política, a los instrumentos desmaterializados cuya propiedad está inscrita a nombre del fondo en los registros de los emisores de estos instrumentos, en atención a que su custodia no ha sido encomendada a alguna entidad.